

# BOLETIN OFICIAL



**FRANQUEO  
CONCERTADO**

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b>                  Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12                  No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.                  Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b>                  los lunes, miércoles y viernes de cada semana.                  ———  <b>ADMINISTRACIÓN:</b>                  Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b>                  La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.                  Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 84

*Servicio agronómico.— Vías pecuarias*

A propuesta de la Asociación General de Ganaderos del Reino y reconocida su conveniencia, he acordado se verifique la reposición de mojones en las Vías pecuarias del término municipal de Embid, (cuyas operaciones fueron anunciadas oportunamente para el mes de Octubre próximo pasado y se suspendieron á causa del temporal), teniendo en cuenta las actas del deslinde que se realizó y aprobó con anterioridad á esta fecha, fijando para el comienzo de la referida operación de reposición de mojones, el día 5 del próximo mes de Junio, efectuándose bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, con el concurso de la Alcaldía del mencionado pueblo, la cual deberá avisar en forma á todos los propietarios colindantes con las Vías pecuarias con quince días por lo menos de antelación á la fecha arriba citada, fijando asimismo en los sitios de costumbre los edictos del anuncio de la referida operación.

Guadalajara 13 de Abril de 1920.

3—2

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Núm 88

*Obras públicas.— Aguas*

D. José García Sánchez, vecino de Zaragoza, Lagasca, núm 7, en nombre de la Sociedad «García Bernal Hermanos», acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le autorice para aprovechar, con destino á usos industriales, 1.500 litros de agua por segundo del río Henares, en término municipal de Baidés.

Solicita también la declaración de utilidad pública de las obras para los efectos de la imposición de servidumbre legal de acueducto y estribo de presa y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de aquéllas y en competencia con todas aquellas que pudieran presentarse con el mismo fin.

Afirma el peticionario en una de las instancias que acompañan al proyecto presentado al efecto y en la memoria de éste, que el canal de derivación de tubería de carga y la casa de máquinas se emplazará en terrenos de su propiedad, y por esta razón no se publica lista de propietarios.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y R. D. de 5 de Septiembre de 1918, se publica en este periódico oficial para que durante un plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas, para lo cual instancia, proyecto y demás documentos presentados por el peticionario, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas de esta provincia.

Las reclamaciones pueden presentarse también en las Alcaldías respectivas, debiendo en este caso los Alcaldes dar cuenta en término de diez días del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Guadalajara 16 de Abril de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

## NOTA

D. José García Sánchez, vecino de Zaragoza, en nombre de la sociedad «García Bernal Hermanos», solicita autorización para aprovechar 1.500 litros de agua por segundo del río Henares, en término municipal de Baidés, con destino á usos industriales.

Las aguas se captarán por derivación mediante la construcción de una presa que tendrá 11 metros de longitud y 2'50 de altura desde el plano inferior de cimientos, y se emplazará frente al kilómetro 127'480 de la línea del f. c. de M. á Z. Su coronación se halla referida al lado derecho del estribo de la margen izquierda del inmediato puente sobre el Henares del indicado f. c., aguas arriba del emplazamiento de aquélla. Tiene el puente una cota de 110'20 m. y la coronación otra de 104'00.

El canal, de secciones y pendientes apropiadas al volumen de aguas que ha de conducir y á la clase de terrenos que atraviesa, se desarrolla por las laderas de la margen izquierda del Henares con una longitud de 914,00 m., 36 de los cuales están en túnel.

Este canal termina en un depósito regulador desde el cual, por medio de una tubería forzada van las aguas á la casa de máquinas, que las devuelve íntegras el río por un pequeño canal de desagüe.

Guadalajara 16 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

Núm. 89

D.<sup>a</sup> Elisa Albarrán y Ordóñez, vecina de Madrid, con domicilio en la calle del Príncipe de Vergara, núm. 7, acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de autorización para aprovechar, con destino á riego y usos industriales, 3.020 litros de agua por segundo del río Henares, en término municipal de Moratilla de Henares.

Esta petición se presenta en competencia con la de la sociedad «García Bernal Hermanos», de aguas del mismo río, en término municipal de Baidés.

Solicita también la peticionaria la imposición legal de acueducto y estribo de presa, así como la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, si ha lugar, y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

La lista de propietarios á cuyas fincas afectan las obras, se inserta al final.

Declara también la peticionaria que en su día presentará documento en que se acredite la propiedad de los terrenos en que se emplazará la casa de máquinas.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas, para lo cual, instancia, proyecto y demás documentos aportados por la peticionaria se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas de esta provincia.

Las reclamaciones pueden presentarse también en las Alcaldías respectivas, debiendo en este caso los Alcaldes dar cuenta en término de diez días del

resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Guadalajara 16 de Abril de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

## NOTA

Las aguas se tomarán por medio de la construcción de una presa que se emplazará en término de Moratilla de Henares, 80 metros aguas abajo del eje del puente de Valhondo, con el que cruza este río el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, en el kilómetro 128'700. Esta presa tendrá una longitud de 24'50 metros y una altura de 2'50 metros sobre el plano superior de cimientos, y su coronación se refiere al plano, superior también, de la imposta de dicho puente. La diferencia de nivel entre ambos puntos es de 4'50 metros.

El canal se desarrolla por el lado derecho del río Henares con una longitud de 3.890 metros, de los cuales 2.750 están en túnel, con una pendiente de 0'001 por metro, con secciones apropiadas según se detallan en los planos correspondientes. La mayor longitud de este canal atraviesa el término municipal de Baidés y termina en un depósito regulador emplazado en las inmediaciones del arroyo de «La Canilla». Desde este punto, y por medio de una tubería forzada, se llevan las aguas á la casa de máquinas separada de aquél 350 metros.

Esta casa de máquinas se emplazará inmediata al camino de Baidés á Viana de Jadraque. Las aguas se reintegrarán al río mediante un canal de descarga de 100 metros de longitud.

Guadalajara 16 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

## Relación que se cita

D. Alfredo Ardorius.

Enrique de la Cierva y Clavé.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

El comercio de trapos y las industrias que de él se derivan, á cuyo amparo viven numerosos obreros, sufre grandes quebrantos cuando por existir en nuestro territorio cualquier enfermedad infecto-contagiosa de las llamadas comunes, y en debida defensa de la salud pública, se ve obligada la Administración Sanitaria Central á prohibir el tráfico de aquella mercancía, y á fin de conciliar en todo tiempo el interés sanitario con los de la industria y el comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en todo tiempo se consienta la circulación de trapos de origen nacional dentro de nuestro territorio, siempre que para ello se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los trapos estén embalados á fuerte presión, zunchados con flejes de hierro, y que en tal situación hayan permanecido durante un tiempo no menor de veinte días antes de ser transportados.

2.<sup>a</sup> Que los fardos sean sometidos exteriormente á la acción superficial de los gases sulfurosos.

3.<sup>a</sup> Que los interesados justifiquen el cumplimiento de los anteriores requisitos antes de proceder al transporte de la mercancía, con documentos

que acompañen á la solicitud que para poder transportarla han de dirigir á las Autoridades sanitarias, provinciales, locales ó á las de los puertos, según corresponda en cada caso.

4.<sup>a</sup> También deberán justificar con certificación análoga á la que se expresa en la regla anterior, que la fábrica, almacén ó depósito donde la mercancía fuere destinada, cuenta con cámara apropiada donde, deshechos los fardos, se someterá siempre la mercancía á la acción de los gases sulfurosos producidos por medio de aparatos apropiados antes de ser entregada á la manipulación obrera, cuya operación deberá dirigirla la Autoridad sanitaria, provincial ó municipal correspondiente ó alguno de sus Delegados.

5.<sup>a</sup> Que se obligue á los dueños de almacenes de trapos y á los de fábrica donde se utilicen, que tengan dispuesta la cámara que para la desinfección de trapos confiere la regla anterior, imponiéndose al contraventor de dicha disposición una multa no menor de 100 pesetas ni mayor de 1.000.

6.<sup>a</sup> El Ministerio de la Gobernación se reserva el derecho de prohibir la circulación de trapos cuando así lo demanden las conveniencias de la salud pública.

7.<sup>a</sup> Queda derogada la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 sobre circulación de trapos en nuestro territorio y cuantas se opongan á los preceptos que en la presente se consignan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1920.

P. S.

W A I S

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas

#### Conservación y reparación de carreteras

Vista la instancia en la que el Real Automóvil Club de España, haciéndose eco de numerosas quejas que dice ha recibido, expone que algunos Ayuntamientos exigen á los conductores de vehículos con motor mecánico la obtención de un certificado de aptitud para conducir tales vehículos por las vías públicas dentro de sus términos municipales, certificados que, según se expresa, se expiden sin examen previo alguno, dándose con ello lugar á los peligros que origina el que puedan guiar tales vehículos personas que no han demostrado su aptitud conforme á las disposiciones del Reglamento de 23 de Julio de 1918:

Visto el artículo 5.<sup>o</sup> del citado Reglamento, según el cual, nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico sin un permiso otorgado por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante, previa la justificación de aptitud en la forma que dicho Reglamento determina:

Considerando que siendo el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, aplicable á la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, los Ayuntamientos carecen de atribuciones para impedir que conduzcan automóviles por las vías del término

no municipal que tengan el carácter de públicas á los que posean el permiso expedido por uno de los Gobiernos civiles de España, y que también carecen de atribuciones para conceder tales permisos, que el Reglamento reserva exclusivamente á los Gobernadores civiles:

Considerando el riesgo que para el público representa el que haya conductores que obtengan el permiso sin haber probado previamente su aptitud para tal servicio conforme á las prescripciones del Reglamento citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se recuerde á todos los Ayuntamientos de las mismas que carecen de atribuciones para conceder permisos para conducir vehículos con motor mecánico ó para impedir el conducirlos al que exhiba el permiso concedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias conforme al modelo aprobado por resolución de 30 de Septiembre de 1918, publicado en la «Gaceta» de 3 de Octubre.

2.<sup>o</sup> Que igualmente ordenen los Gobernadores civiles á la Guardia civil y demás Agentes á sus órdenes, y á los de las Alcaldías de su provincia, recojan é inutilicen cuantos permisos para conducir automóviles hayan sido concedidos por Autoridades que no sean los Gobernadores civiles.

3.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles, recuerden á todos los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de dictar con urgencia las disposiciones que determina el artículo 50; y

4.<sup>o</sup> Que la presente resolución se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920. El Director general, C. Castel.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REALES ORDENES

El estudio de los resúmenes generales de existencias de substancias alimenticias que vienen remitiendo las Juntas provinciales de Subsistencias hace sospechar, especialmente por lo que al trigo se refiere, que gran parte de los Ayuntamientos presentan como existencias cantidades verdaderamente insignificantes en relación con lo que producen aquellos términos municipales, deduciéndose de tales datos que el servicio de que se trata no se lleva á la práctica con la escrupulosidad y el celo que exige su importancia, puesto que del mismo depende la conveniente distribución para el abastecimiento nacional.

Admitiendo las cifras de la última cosecha de trigo publicadas por la Junta Consultiva Agronómica, que arrojan aproximadamente unos 35 millones de quintales métricos—superior desde luego á la dada por los Ayuntamientos—, y calculando el consumo más la inversión en siembra y en aplicaciones industriales, en unos 37 millones de quintales métricos, el déficit, en números redondos, debía estimarse en unos dos millones de quintales

métricos hasta la próxima recolección; pero como, debido á la gran intensificación de importaciones de trigo argentino, así del enviado directamente al comercio como del adquirido por el Estado, desde el mes de Septiembre último, y muy especialmente en los de Febrero y Marzo próximos pasados y en los días transcurridos del actual mes, entraron en nuestros puertos unos 2.706.648 quintales métricos de dicho grano, era lógico suponer que las necesidades durante el año agrícola estuvieran cubiertas, y, sin embargo, de muchas partes, donde racionalmente cabe suponer reservas considerables de trigo, llegan constantemente noticias de escasez, y los especuladores, pretendiendo obtener ganancias usurarias, hacen sentir artificiosamente una falta que es de presumir no exista en la realidad, ó que no revista, por lo menos, la gravedad que se la quiere atribuir.

Y como para lograr que cese tal estado de cosas está decidido el Gobierno á llevar á la práctica cuantas medidas autoriza la ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias, llegando incluso á la incautación de trigo y harinas si fuese menester, y es indispensable para ello contar con una estadística que se ajuste á la verdad en cuanto sea posible, castigando severamente las omisiones ó falsedades en que deliberadamente se incurriese para la formación de aquélla, así como la negligencia que se observe en la conducta de las Autoridades locales para la realización del servicio de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se conceda un nuevo plazo, que terminará el día 20 del corriente mes, para que los poseedores de trigo y harina que, debido á cualquier circunstancia, hubiesen dejado de dar cuenta de las cantidades de que disponen de las indicadas substancias ó del natural movimiento de altas y bajas de las mismas, presenten en los respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas, haciendo constar cuales son sus existencias de trigo y harina en la indicada fecha.

Una vez transcurrido dicho día, se practicarán aforos en todas aquellas poblaciones donde haya sospecha racional de ocultaciones, y en caso de comprobarse serán castigados los responsables con el comiso correspondiente y demás responsabilidades de que tratan el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias y los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 14 de Agosto de 1919.

Segundo. Que antes del día 25 del corriente remita V. S. un avance de liquidación, para conocer en quintales métricos las existencias actuales de trigos y harinas en esa provincia, consignando su cálculo de consumo á razón de 350 gramos de trigo por habitante y día hasta la próxima recolección, y no omitiendo medios de sacrificio para comprobar la exactitud de los datos que en dicho avance habrán de figurar.

Tercero. Que se recuerde á V. S. que las estadísticas de subsistencias, y muy especialmente las de trigo y harinas, deben hacerse mensualmente, ajustándose para consignar el movimiento de altas y bajas á lo prevenido en la Circular de 19 de Abril de 1918, con arreglo al siguiente detalle:

Existencias en 1.º de Marzo.....	»
Importe de las que comprendan las altas presentadas durante el referido mes.....	»
Total cargo.....	»

A deducir el importe de las bajas presentadas en el mismo período..... »

Existencias en 1.º de Abril..... »

De igual forma se procederá en los meses sucesivos, consignándose separadamente los datos referentes á los trigos y aquellos otros que con las harinas se relacionan.

Cuarto. Que á las Autoridades locales que no dediquen el celo y actividad necesarios para que estos servicios se cumplan puntualmente, se les aplicarán las sanciones que determinan la ley de 11 de Noviembre de 1916 y Real decreto de 14 de Noviembre último; y

Quinto. Que la presente soberana disposición se inserte en los respectivos «Boletines oficiales» de las provincias, y se dé á conocer asimismo por medio de bando y de cuantos medios de publicación le sea factible disponer á V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1920.

TERAN

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

Publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 30 de Marzo último la Real orden número 208, por virtud de la cual se abrió un concurso para la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, con arreglo al régimen establecido en la misma soberana disposición, han llegado á este Ministerio diversas exposiciones, en las que las clases á quienes especialmente interesa el problema hacen observaciones acerca de dicho régimen, suplicando se introduzcan algunas modificaciones que simplifiquen la actuación de los concurrentes.

Dispuesto siempre este Departamento á buscar cuantos términos de armonía sean posibles entre los distintos factores á quienes inevitablemente afectan los complejos problemas relacionados con el abastecimiento nacional, ha estudiado las precisadas solicitudes, y dejando á salvo en su esencia el régimen establecido para la exportación del aceite de oliva en la Real orden de que se trata, y, por tanto, la proporción del depósito, así como el actual tipo de tasa, no ve inconveniente alguno en aceptar aquellas otras reformas que, sin redundar en perjuicio de los consumidores, ofrezcan las mayores facilidades posibles al desenvolvimiento de las industrias interesadas en el asunto. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer las siguientes modificaciones á la Real orden número 208, de 29 de Marzo próximo pasado:

1.º El plazo señalado en su artículo 1.º se entenderá ampliado hasta las veintiuna horas del día 20 del actual mes de Abril. Los que ya hubiesen presentado solicitudes podrán retirarlas ó anularlas, sustituyéndolas por otras, si así les conviniere.

2.º El apartado c) de dicho artículo 1.º deberá entenderse redactado en la siguiente forma:

«c) Que el solicitante se compromete á completar el depósito en la cuantía y plazos que en esta soberana disposición se consignan, así como á designar la nación á que piensa exportar y la Aduana ó Aduanas por donde desea efectuar la exportación»

tación. En el caso de que solicite exportar á varias naciones, podrá, ó bien detallar las cantidades que destine á cada una de ellas, ó bien designar globalmente la totalidad del aceite que destina á un grupo de países. En este último caso, el Gobierno, si lo creyere indispensable para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Real orden, podrá al expedir el permiso limitar la concesión á una ó á varias de las naciones que se indiquen. Los solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán á sus instancias, ó harán en éstas promesa de presentar, certificados de la Junta de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean con arreglo á las declaraciones juradas que hayan exhibido, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Real orden de este Ministerio de 28 de Febrero último. Sin la presentación de tales certificaciones no se autorizarán los respectivos permisos de exportación.»

3.º En lugar de la Comisión de cuatro Vocales de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites de que trata el número 2, será la Junta en pleno, presidida por el señor Comisario general de Abastecimientos de aceites, la que abrirá los pliegos en sesiones públicas, que se celebrarán en el local que se designe del Ministerio de Abastecimientos, los días 21 y siguientes del mes de la fecha.

4.º El artículo 3.º quedará redactado así: «Publicada en la «Gaceta» la relación indicada en el artículo anterior, los peticionarios comprendidos en la misma completarán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquella cuya exportación se les haya adjudicado, en dos plazos, que expirarán, respectivamente, en 15 y 31 de Mayo próximo, debiendo constituir en cada uno la mitad de la cantidad que reste para completar el depósito total.»

5.º El artículo 5.º se modifica así: «El solicitante que no completase el depósito en los plazos y forma expresados en el artículo 3.º perderá su derecho á la exportación, y las cantidades de aceite que ya hubiese constituido en depósito serán adjudicadas al consumo público á precio de tasa.»

6.º Los plazos señalados en el artículo 7.º se entenderán sustituidos por otros que, respectivamente, expirarán en 30 de Septiembre y 31 de Octubre próximos, según la exportación se haga en bocoyes ó barriles, ó bien en latas ó botellas con marcas españolas.

7.º En lo que no resulte modificada por la presente queda en todo su vigor la repetida Real orden número 208.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1920.

TERAN.

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA  
DE GUADALAJARA**

**Hospital de Santo Domingo y Memorias  
de D. Diego, D. Pedro y D. Francisco de  
Cisneros, en Molina de Aragón.**

La Dirección general de Administración, con fecha 16 del pasado mes de Enero, remitió á esta

Junta provincial el expediente que se tramita en dicho Centro, relativo al Hospital de Santo Domingo, en Molina de Aragón, y Memorias de los señores don Diego, don Pedro y don Francisco de Cisneros, que tienen relación con el citado Hospital, disponiendo que se conceda audiencia por término de veinte días, á los representantes é interesados en dichas fundaciones, para que en el expresado plazo expongan cuanto á su derecho crean convenir en el expediente que tendrán de manifiesto en esta Corporación provincial, haciendo constar que se trata de la clasificación, reconocimiento de Patronos y carácter que ha de ostentar el Hospital de Santo Domingo, de Molina.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida orden y á los efectos expresados, se anuncia en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los representantes é interesados que se crean con derecho á los beneficios del Hospital y fundaciones mencionadas.

Guadalajara 15 de Abril de 1920.—El Gobernador Presidente, Luis Maraver.—El Secretario, Alberto Belmonte.

## Sección provincial de Pósitos

### FONDOS Y VALORES

#### Pósito Nacional de Alfonso XIII

En cuenta corriente de los Pósitos de Alaminos, Anquela del Pedregal y Torrecuadrilla ..... 1.786 55  
Del de Centenera..... 88 58

*Pósitos temporalmente extinguidos por entrega del capital:*

	Pesetas nominales
Cabrera (La), resguardo intransmisible de depósito en el Banco de España, núm. 514	800
Espiegares, id. id., núm. 6.300.....	1.300
Jócar, id. id., núm. 503.....	1.900
Labros, id. id., núm. 512.....	1.900
Mierla (La), id. id., núm. 521.....	3.700
Oter, id. id., núm. 6.318. ....	1.600
Valdelagua, id. id., núm. 522. ....	3.100

*Pósitos que entregaron capital inactivo:*

Almonacid de Zorita, id. id., núm. 515....	3.800
Azuqueca, id. id., núm. 506.....	1.500
Lupiana, id. id., núms. 6.061 y 6.064 . ....	24.400
Tórtola, id. id., núm. 6.154.....	5.000
Yela, id. id., núm. 507.....	1.900
<b>Total.....</b>	<b>50.900</b>

Cobrados los intereses de 1.º de Abril, que importan la suma de 407'20 pesetas, de las que rebajadas 4'60 por timbre y derechos de custodia, restan 402'60, que en su totalidad han sido ingresadas en la cuenta corriente de la Excma. Delegación Regia.

Los Ayuntamientos interesados pueden comprobar los datos que se consignan en Fondos y Valores.

Se ruega igualmente se apresuren á cumplir los demás Ayuntamientos, las disposiciones de la circular publicada en el «Boletín oficial» de 1.º de Marzo de este año.

Guadalajara 5 de Abril de 1920.—El Gerente, Bravo y Leces.



### ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de 10 á 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—Madrid 14 de Abril de 1920.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

### PARQUE DE INTENDENCIA

de Alcalá de Henares

#### ANUNCIO

El día 5 de Mayo próximo, á las once y treinta horas se celebrará concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio:

- |                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Harina de todo pan. | Leña gruesa.        |
| Cebada.             | Esparto.            |
| Leña para hornos.   | Jabón.              |
| Paja para pienso.   | Petróleo.           |
| Sal.                | Carbonato de sosa.  |
| Grasa consistente.  | Grasas para motores |
| Carbón vegetal.     |                     |

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez á trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior á la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán á conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se insertará continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, á que se refieren respectivamente las condiciones 4.ª del pliego de las técnico-económicas y 5.ª y 13.ª de las legales ó de derecho.

En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho

plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada á los pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911(C. úm28).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares 9 de Abril de 1920.—El Presidente del Tribunal, José Blesa.

Sello ó póliza de 11.ª clase

Don F. de T. y T., domiciliado en .... y con residencia en ...., provincia de ...., calle de ...., número ...., enterado del anuncio de concurso publicado en el Boletín oficial de la provincia de ...., fecha de .... de ...., para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesite el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de .... clase, expedida en .... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de .... (en tal plaza) ..... de ..... de .....

Fecha y rúbrica del proponente.

#### OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

### Ayuntamientos

#### CIFUENTES

Repartimiento girado por razón del presupuesto de gastos carcelarios de este partido para el ejercicio de 1920-21, aprobado por el Sr. Gobernador civil, en el que se indica el cupo que corresponde satisfacer á cada pueblo del partido, y que se publica para conocimiento de los mismos.

#### PUEBLOS

Cuota anual Pesetas.

Abanades .....	94 56
Ablanque .....	149 94

Alaminos .....	144	36
Arbeteta .....	165	25
Armallones .....	127	80
Azañón .....	182	20
Canales del Ducado .....	78	88
Canredondo .....	265	46
Carrascosa de Tajo .....	183	28
Cereceda .....	109	08
Cifuentes .....	731	57
Cogollor .....	72	45
Durón .....	390	82
Esplegares .....	243	99
Gárgoles de Abajo .....	184	27
Gárgoles de Arriba .....	138	51
Gualda .....	227	30
Henche .....	139	23
Hortezuela de Océn .....	204	98
Huertapelayo .....	58	77
Huertahernando .....	158	85
Huetos .....	142	88
Inviernas (Las) .....	191	07
Mantiel .....	204	93
Ocentejo .....	74	25
Padilla del Ducado .....	118	67
Puerta (La) .....	157	50
Renales .....	152	15
Riba de Saslices .....	130	68
Ribarredonda .....	82	80
Ruguilla .....	152	96
Sacecorbo .....	215	36
Saelices de la Sal .....	163	94
Sotillo (El) .....	77	22
Sotoca de Tajo .....	100	35
Sotodosos .....	188	73
Torre Cuadrada de Valles .....	86	40
Torre Cuadrada .....	104	99
Trillo .....	321	26
Valdelagua .....	78	80
Val de San García .....	101	43
Valtablado del Río .....	35	28
Villanueva de Alcorón .....	252	67
Viana de Mondéjar .....	130	86
Villarejo de Medina .....	157	37
Zaorejas .....	246	06

Cifuentes 9 de Abril de 1920.—El Alcalde, Evaristo de la Torre.

#### ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación de 700 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los que se crean aptos para desempeñar este cargo, á contar desde esta fecha, en término de treinta días, podrán solicitarlo.

Aldeanueva de Guadalajara 10 de Abril de 1920.—El Alcalde, Felipe Abad.

#### NEGREDO

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando por espacio de 17 años, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de veinte días; advirtiéndole que, el que la desempeña interinamente, lo es muy á satisfacción de esta Corporación.

Negredo 19 de Abril de 1920.—El Alcalde, Federico Villamayor.

#### HUERTAHERNANDO

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los desechos de arancel, quedándose desempeñándolas interinamente don Anselmo Lopez Delgado.

Los que se crean aptos para el desempeño de las mismas, con arreglo á lo que la Ley municipal exige, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Huertahernando á 12 de Abril de 1920.—El Alcalde, Ciriaco Mozas.

#### TORREMOCHA DE JADRAQUE

Por dimisión voluntaria del que á satisfacción de esta Corporación la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Igualmente lo está la del Juzgado municipal con los derechos de arancel. Corre unida á dichos cargos la plaza de Sacristán-organista de esta parroquia, cuya dotación es de 50 pesetas anuales.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para el desempeño de dichos cargos, lo solicitarán de esta Alcaldía, en el preciso término de veinte días, á partir desde la fecha en que aparezca inserto en el «Boletín oficial», pasado el cual, se proveerá.

Torremocha de Jadraque 19 de Abril de 1920.—El Alcalde, Senén Bravo.

#### UJADOS

Se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento y se abre concurso para su provisión por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, y será nombrado el que acepte las condiciones que convenga exponer, de común acuerdo y conformidad con el Ayuntamiento.

Las solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo antes indicado.

Ujados 11 de Abril de 1920.—El Alcalde, Felix Noguerales.

#### HUETOS

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en setecientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se encuentren aptos para el desempeño del cargo y reúnan los requisitos legales, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día treinta de los corrientes, pasado éste no serán admitidas y se proveerá.

Huetos 12 de Abril de 1920.—El Alcalde, Mariano Rodrigo.

#### LA YUNTA

Se halla vacante la plaza de Recaudador de Consumos y municipales de esta villa. El que resulte agraciado percibirá el cuatro por ciento de las cantidades á recaudar.

Los que se crean aptos para el desempeño de la misma, presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 30 del mes actual.

La Yunta 14 de Abril de 1920.—El Alcalde, Joaquin Sanz.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por el término que cada uno señala:

Loranca de Tajuña, la matrícula industrial para 1920-21, por ocho días, y el padrón de cédulas personales, por quince id.

Canales del Ducado, el presupuesto municipal ordinario, por quince días, y los repartos por rústica, pecuaria y urbana, por ocho id.

Tordesilos, los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para 1920-21, por ocho días.

Pozancos, id. id., por id.

Sauca, id. id., por id.

Tierzo, id. id., por id.

## Juzgados Municipales

## MONDEJAR

Don Lucas Vicioso Torres, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal, seguidos á instancia de D. Enrique Martínez García, contra Tomás Ramiro Dieguez, éste de ignorado paradero, en reclamación de doscientas ochenta pesetas, gastos y costas, el Tribunal municipal dictó sentencia con fecha once de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Tomás Ramiro Dieguez, al pago de doscientas ochenta pesetas, que es en deber á D. Enrique Martínez García, en término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio y en los gastos y costas de este juicio, declarando firme el embargo preventivo practicado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Montoya.—Ricardo Rubio.—Emilio Cerdón.—Mondejar á 12 de Diciembre de 1919.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Juez municipal estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.—Antonio Montoya.—Ante mí: El Secretario, Lucas Vicioso.

Lo anteriormente inserto concuerda fiel y literalmente con su original á que me remito en caso necesario.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil é inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 283 y 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Mondejar á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Lucas Vicioso.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Montoya.

Don Lucas Vicioso Torres, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal seguidos á instancia de Julián Torres Rivera, contra Tomás Ramiro Dieguez, éste de ignorado paradero,

en reclamación de doscientas setenta y cinco pesetas, gastos y costas, el Tribunal municipal dictó sentencia con fecha once de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Tomás Ramiro Dieguez al pago de doscientas setenta y cinco pesetas que es en deber á Julián Torres Rivera, en término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio y en los gastos y costas de este juicio, declarando firme el embargo preventivo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Montoya.—Ricardo Rubio.—Emilio Cerdón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta villa celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Mondejar 11 de Septiembre de 1919.—El Secretario, Lucas Vicioso.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 283 y 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez de Mondejar á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Lucas Vicioso.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Montoya.

Don Lucas Vicioso Torres, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal seguidos á instancia de Luciano de Lucas González, contra Tomás Ramiro Dieguez, éste de ignorado paradero, en reclamación de doscientas setenta y cinco pesetas, gastos y costas, el Tribunal municipal dictó sentencia con fecha once de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Tomás Ramiro Dieguez al pago de doscientas setenta y cinco pesetas que es en deber á Luciano de Lucas González, en término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio y en los gastos y costas de este juicio, declarando firme el embargo preventivo practicado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Montoya.—Ricardo Rubio.—Emilio Cerdón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, certifico.—Antonio Montoya.—El Secretario, Lucas Vicioso.

Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original á que me remito en caso necesario.

Y para su remisión al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 283 y 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visa y sella el señor Juez municipal en Mondejar, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Lucas Vicioso.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Montoya.